

## RESOLUCION N. 01658

**“POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 01500 DEL 04 DE MAYO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 01905 del 29 de julio de 2019**, actualizó por tres (3) años el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido a través de la Resolución 7772 del 22 de diciembre de 2010 y actualizado mediante Resolución 00198 del 25 de febrero de 2016, el cual fue presentado por las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, con NIT 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, para los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153 - 90, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad. Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de agosto de 2019 a la señora ANA MARIA FERNANDEZ PARDO, con cédula de ciudadanía 39.771.962, en calidad de Representante Legal de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.; y por edicto fijado el día 21 de agosto de 2019 y desfijado el día 03 de septiembre de 2019 a la sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN.

Por medio del **Auto 2692 del 23 de julio de 2020**, se requirió a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de treinta (30) días calendario, alleguen la justificación del retraso en la ejecución de las actividades, programas y subprogramas de acuerdo a lo establecido en el **Concepto Técnico 06993 del 30 de junio del 2020**.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de noviembre al señor CARLOS ERNESTO LÓPEZ, con cédula de ciudadanía 19.322.537, en calidad de Representante Legal de la sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN, y a la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., el 11 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado el 18 de diciembre de 2020.

Mediante la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, esta Autoridad impuso medida preventiva consistente en suspensión inmediata de las actividades del PMRRA, establecido a través de la Resolución 7772 del 22 de diciembre del 2010 y actualizado por la Resolución 01905 del 29 de julio de 2019, a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 6 No.153 – 60 y Carrera 7 No. 153 - 90, de la localidad de Usaquén de esta ciudad. Acto administrativo que fue comunicado el día 08 de junio de 2022 a la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., y comunicado el día 08 de junio de 2022 a la sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN.

Con radicado 2022ER194411 del 01 de agosto de 2022 los titulares del PMRRA de la CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS presentaron a la Secretaría Distrital de Ambiente la información técnica exigida en la **Resolución 01500 del 4 de mayo de 2022**, y presentaron solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades del Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA.

Esta Autoridad Ambiental mediante **Auto 00301 del 01 de febrero de 2023**, dispuso mantener la medida preventiva hasta tanto se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, y establecer un plazo de sesenta (60) días para dar cumplimiento a las obligaciones, de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15876 del 23 de diciembre de 2022**. Acto administrativo que fue notificado por aviso el día 02 de marzo de 2023 a la COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN.

La sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, mediante radicado 2024ER229809 del 06 de noviembre de 2024, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2025 y emitió el **Concepto Técnico 06654 del 31 de julio de 2025**, con el objetivo de realizar la evaluación del documento con radicado 2024ER229809 del 06 de noviembre de 2024, presentado por los titulares del PMRRA de la CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, en respuesta a los requerimientos exigidos en la **Resolución 01500 del 4 de mayo de 2022**, en el cual concluyó lo siguiente:

*“(…) 4. CONCLUSIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES*

**4.1** El área del Registro Minero de Canteras No. 060 de la Cantera El Cedro - San Carlos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Usaquén – UPZ 13 El Cedro, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en área de recuperación del suelo afectado por minería por fuera de las zonas compatibles con las actividades (Artículo 38 del Decreto 555 del 29/12/2021- POT de Bogotá D.C.).

**4.2.** Mediante las Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente actualiza por tres (3) años el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA establecido a través de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010 a los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera El Cedro - San Carlos.

**4.3.** La Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 01500 del 04/05/2022, impone la medida preventiva de suspensión de las actividades del Instrumento Ambiental dadas las condiciones de riesgo por movimiento en masa que se identificaron en el área del PMRRA.

**4.4** De acuerdo con la revisión del expediente DM-06-2002-1106 y de la evaluación en la Tabla No. 2 del documento presentado por los Titulares de la Cantera El Cedro San Carlos con radicado 2024ER229809 y proceso 6433549 del 06/11/2024 de la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión del PMRRA que se impuso mediante la Resolución No. 01500 del 04 de mayo de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite el siguiente concepto técnico:

**NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL PMRRA** del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios de la CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS, en razón a que **NO SE CUMPLE** con lo exigido en la Resolución No. 01500 del 04 de mayo de 2022 de acuerdo con los requerimientos que se describen a continuación:

**4.5.1.** Diagnóstico de la condición actual de estabilidad del área superior del talud intervenido, el cual debe incluir mediante un estudio técnico, el estado de cada una de las terrazas ubicadas entre las cotas 2840 y 2740 m.s.n.m que se han reconfigurado a la fecha. El diagnóstico deberá incluir el análisis de estabilidad soportado en investigación del subsuelo del talud generado por las actividades de excavación en sentido ascendente ubicado entre las cotas 2653 y 2734 msnm, (ver fotografía No. 31), en el cual ya se aprecian vuelcos de estratos que pueden desencadenar un proceso inestable de alta severidad. Adicionalmente, se solicita realizar un análisis del talud subvertical obteniendo las trayectorias, velocidad, altura de rebote y la distancia de viaje de posibles desprendimientos de rocas. En caso de que los análisis de estabilidad determinen factores de seguridad inferiores a los admisibles, el titular del PMRRA, deberá plantear medidas de estabilización que garanticen la seguridad.

**NO CUMPLE:** El PMRRA presentado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia V8.0 de la SDA. No se presenta un diagnóstico actual que permita verificar la condición real a nivel de estabilidad geotécnica.

*El consultor presenta dentro del informe fotografías del 2021, por lo cual, no permite evaluar si el área ha sufrido más degradación, erosión o afectaciones recientes.*

*Las condiciones físicas, bióticas e hídricas del área han podido experimentar cambios significativos en los últimos tres años, particularmente en las zonas intervenidas entre las cotas 2740 y 2840 msnm, las cuales ya fueron documentadas por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en 2022 por presentar inestabilidad geomorfológica. La ausencia de registros actualizados impide evaluar si dichas alteraciones han persistido, agravado o generado nuevos impactos.*

*La labor de adecuación morfológica presentada en el numeral 6.3.3 no está soportada técnicamente en análisis de estabilidad geotécnica y tampoco se plantean medidas de estabilización para las terrazas afectadas por movimientos en masa entre las cotas 2740 a 2840.*

*La falta de datos recientes sobre estas zonas críticas (2740–2840 msnm) invalida cualquier propuesta de restauración, pues no se puede garantizar la recuperación de suelos inestables sin diagnósticos actualizados.*

*En el anexo 1 – Actualización topográfica, se observan planos con vista en planta, y una ortofoto que permite identificar la pérdida de cobertura vegetal, desgarres de suelos y movimientos en masa entre las cotas 2730 a 2840 msnm*

*En el Anexo 4, correspondiente al estudio geotécnico de la cantera, se presentan dos perfiles de estabilidad analizados mediante el software SLIDE, considerando terracedos con altura de 8 m e inclinación de 45°, bajo condiciones de presión de poros definidas por  $Ru=0.15$  y  $Ru=0.3$ . Los perfiles incluyen la modelación de tres unidades geotécnicas: suelo residual, roca meteorizada y roca sana, caracterizadas mediante parámetros de resistencia de Mohr-Coulomb. Sin embargo, el estudio presenta las siguientes deficiencias críticas:*

*No se especifica la metodología empleada para la obtención de los parámetros resistentes, incluyendo ensayos de laboratorio o correlaciones empíricas utilizadas. Carece de soporte documental que respalde los valores adoptados para las propiedades mecánicas de cada unidad.*

*No se presenta el modelo geológico-geotécnico de referencia que sustente la selección y distribución de los materiales en los perfiles analizados. Estas omisiones impiden la validación técnica de los resultados y generan incertidumbre sobre la representatividad real de las condiciones geotécnicas del sitio.*

*Finalmente, el análisis cinemático presentado utiliza parámetros de resistencia (UCS) para distintas familias de diaclasas y estratificación, mediante software RocLab y la metodología de Bieniawski, pero carece de sustento técnico al no especificar el origen de dichos valores (ensayos de laboratorio, correlaciones empíricas o caracterización in situ), omitiendo registros de campo (RQD, descripciones ISRM) y archivos de entrada del software, lo que invalida la confiabilidad de los resultados al incumplir con lo establecido en la NSR-10 (Título H).*

*El Anexo 5 (Diseños de Conformación) presenta planos topográficos para las etapas 1, 2 y 3 de reconformación morfológica; sin embargo, estos diseños carecen de validez técnica mientras no se sustenten en: (1) un modelo geológico-geotécnico debidamente caracterizado, (2) parámetros*

*geotécnicos obtenidos mediante metodologías normalizadas y (3) análisis de estabilidad de taludes que demuestren la seguridad de las geometrías propuestas, en cumplimiento con los factores de seguridad de la Resolución 111 de 2022.*

*En el anexo 9 manejo de aguas, se presenta el informe de especificaciones y diseño hidráulico:*

*El informe presenta deficiencias metodológicas graves que invalidan sus resultados, debido a:*

*Datos hidrometeorológicos obsoletos:*

*Usa estaciones pluviométricas con datos hasta 2014 (Estación Torca), ignorando cambios recientes en patrones de lluvia.*

*Las fotografías de 2016-2017 no reflejan condiciones actuales (2025) de cobertura vegetal, uso del suelo o morfología de cauces.*

*Las velocidades modeladas (>3 m/s, catalogadas como erosivas) carecen de validez al basarse en inputs desactualizados.*

*No considera eventos extremos recientes que pudieron alterar la erosividad de la cuenca. Se requiere actualizar los datos pluviométricos (2020-2025) y recalcular el modelo con condiciones hidrológicas actuales.*

*Finalmente, con respecto al talud generado por la excavación ascendente entre las cotas 2653 y 2734 msnm, donde ya se evidencian vuelcos de estratos que podrían desencadenar inestabilidad de alta severidad, se advierte que el titular del PMRRA no presentó el estudio de estabilidad geotécnica obligatorio para estas condiciones críticas.*

**4.5.2 Presentar un cronograma detallado de las medidas que se han de implementar para mitigar el escenario de riesgo por movimientos en masa en las zonas identificadas como inestables**

**NO CUMPLE:** El cronograma de actividades del PMRRA debe priorizar de manera imperativa la ejecución de obras de estabilización geotécnica en las zonas identificadas como inestables (cotas 2740 a 2840 msnm), garantizando: (1) la implementación inmediata de medidas de control para prevenir fallas progresivas, (2) el cumplimiento de los programas ambientales establecidos en el instrumento (manejo de aguas, revegetalización, empradización, monitoreo, etc.) y (3) la validación técnica previa de los diseños de mitigación mediante análisis de estabilidad geotécnica actualizados. Este cronograma no podrá estar condicionado a los volúmenes de material removido, sino al avance verificable en la recuperación ambiental y la seguridad del área intervenida.

**4.5.3. Documento técnico donde se formulen las alternativas de medidas de estabilización para garantizar los factores de seguridad. Se deberán contemplar alternativas para el control de erosión, en los taludes conformados que presentan macizos rocosos expuestos que eventualmente incrementan el nivel de riesgo por procesos de remoción en masa.**

**NO CUMPLE:** El consultor presenta un capítulo de geotecnia, indicando que realizó dos sondeos a 15 m de profundidad cada uno y que de las muestras obtenidas realizó ensayos de clasificación y de resistencia como compresión inconfiada y corte directo, sin embargo no presenta dichos resultados y define análisis de estabilidad para falla circular y global, en las salidas gráficas del software Slide, se observa que el factor de seguridad obtenido en la modelación con drenes de penetración de 10 m de longitud no es el mínimo y tampoco se observa que parámetros geotécnicos empleó en los análisis, por lo tanto, las medidas de estabilización no se pueden validar.

**4.5.4 Presente la actualización del Plan de Contingencias, que deberá contener medidas de monitoreo e instrumentación geotécnica en el área de ejecución del PMRRA**

**NO CUMPLE:** El documento presentado, denominado "Plan de Respuesta a Emergencias", aunque tiene fecha de octubre de 2024, presenta varias inconsistencias que lo dejan desactualizado. En el Capítulo 13, por ejemplo, se incluyen medidas de prevención y mitigación específicas para la pandemia de COVID-19, las cuales ya no son vigentes. Asimismo, se observan fotografías obsoletas y, en el apartado de control del plan, se hace referencia a REX INGENIERÍA S.A.S., empresa que actualmente se encuentra en proceso de liquidación. Por lo tanto, se solicita la actualización integral del plan de contingencias

**4.5.5 Artículo tercero: Durante el término de duración de la medida preventiva, el titular del instrumento PMRRA, de que trata el presente acto administrativo, se deberá garantizar la realización de las siguientes actividades:**

**1) Construcción y mantenimiento del sistema de drenaje (canales, cunetas, disipadores de energía) que permita el manejo eficiente de las aguas de escorrentía entre las cotas 2730 a 2840 m.s.n.m.**

**NO CUMPLE:** Durante la visita técnica para la evaluación de levantamiento de la prórroga realizada el 20 de mayo de 2025 por el Grupo Ambiental de Minería de la SDA, se identificó una socavación de alta severidad en la vía de acceso al patio ubicado en la cota 2653 m s. n. m., así como en el tramo hacia las cotas superiores (2730 m s. n. m.). Adicionalmente, la ausencia de cunetas para el manejo adecuado de aguas de escorrentía ha incrementado los procesos erosivos en el PMRRA.

**2) Implementación de un sistema de instrumentación geotécnica y monitoreo que permita medir los movimientos horizontales en profundidad y presión de poros (inclinómetros y piezómetros) las lecturas obtenidas y el análisis deberán ser enviadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) con una frecuencia de cada 15 días.**

**NO CUMPLE:** No se presenta información relacionada con la instrumentación geotécnica

**3) Medición de los movimientos superficiales a través de triangulaciones con mojones de control y levantamientos topográficos periódicos. La información obtenida junto con el levantamiento topográfico deberá ser enviada cada mes.**

**NO CUMPLE:** No se presenta información relacionada con la medición de movimientos, mediante el control topográfico.

**4.5.6 NO CUMPLE** Respecto al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 01500 del 04/05/2022, el documento no presenta información correspondiente a la ejecución del mantenimiento de las especies sembradas. No se presentan indicadores o reportes de las actividades de mantenimiento realizadas, ni especies existentes y tampoco se presentan indicadores sobre supervivencia o desarrollo de las especies. (...)”

**4.5.7 Se solicita al titular del PMRRA que, en el desarrollo de las** actividades encaminadas a la adecuación de vías de acceso, construcción de estructuras hidráulicas, mantenimiento y demás labores necesarias para garantizar la estabilización geotécnica y la seguridad de la zona, emplee exclusivamente maquinaria con un peso máximo de 10 toneladas. Esta medida busca minimizar el impacto sobre el terreno y asegurar condiciones óptimas para la ejecución de los trabajos, conforme a los criterios técnicos establecidos. El material retirado no podrá de ninguna manera ser retirado del área del PMRRA.

## **Capítulo 2: MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN RESTAURACIÓN AMBIENTAL**

Es necesario corregir el término 'PMA' en el documento, ya que las medidas ambientales presentadas corresponden a un PMRRA.

### **PROGRAMA 1 ACTIVIDADES OPERATIVAS**

#### **FICHA 3: REMOCIÓN Y MANEJO DE COBERTURA VEGETAL NO CUMPLE**

- Se requiere la presentación de la ubicación y registro de los individuos arbóreos que serán objeto de tratamiento silvicultural, así como información general de los mismos.
- Es importante señalar que la información presentada no se ajusta a lo establecido en los términos de referencia para los PMRRA, ya que la ficha (4) describe actividades de 'Remoción y manejo de la cobertura vegetal', las cuales no están contempladas dentro de los programas exigidos para la evaluación del instrumento administrativo ambiental

#### **FICHA 5: REVEGETALIZACIÓN NO CUMPLE**

- La SDA, solicita la implementación de un subprograma para el control de especies invasoras, tales como el retamo espinoso (*Ulex europaeus*), retamo liso (*Genista monspessulana*), acacia amarilla (*Acacia decurrens*) y eucalipto (*Eucalyptus globulus*). Asimismo, se solicita el listado de especies (nombres científicos) que se utilizarán en la siembra de herbáceas y especies rastreras.
- Dentro del proceso de revegetalización, se debe corregir los datos presentados ya que la plantación presentada es de 1855 individuos, no especies.
- La SDA recomienda sustituir la siembra de especies como *Aniba perutilis* y *Cedrela odorata* por otras con mayor probabilidad de supervivencia y que se ajusten mejor a las condiciones del ecosistema en el que serán plantadas. Para ello, la SDA solicita basar la propuesta en el Manual de Especies propuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- No se presenta en el documento la cantidad de trinchos verdes que se van a realizar. Es necesario indicarlos dentro del documento presentado.

- *Se debe incluir el nombre científico de las especies sembradas (equivalentes a los 1 451 individuos), ya que los nombres comunes pueden inducir a confusión.*

### **SELECCIÓN DE ESPECIES**

- *Se solicita retirar del listado de especies a plantar la siembra de especies como *Acacia decurrens*, especie que es considerada exótica e invasora y que como se indica en el mismo documento presentado, no deben sembrarse y es indispensable removerlas.*
- *Se deben corregir los datos presentados, ya que la cifra indicada corresponde a 2.704 individuos a plantar, y no a especies.*

### **PROGRAMA 3. GESTIÓN SOCIOAMBIENTAL**

#### **FICHA 14: Información y comunicación NO CUMPLE**

- *No se ha especificado el número de reuniones necesarias para garantizar la adecuada información y comunicación con las comunidades aledañas. Se solicita la inclusión de una programación de reuniones periódicas destinadas a mantener informada a la comunidad*
- *Se presenta un anexo (Anexo 6) El cual no corresponde a la realización de las encuestas a las comunidades aledañas presentadas en el documento.*

### **PROGRAMA 5 MANEJO DE ACTIVIDADES POST OPERATIVAS**

#### **FICHA 18: Seguimiento a la gestión socioambiental: NO CUMPLE**

- *Se solicita la corrección de los datos presentados, ya que este documento corresponde a la presentación de un PMRRA, y en la ficha se indica erróneamente que se trata de un PMA. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) requiere que el documento sea ajustado conforme a la presentación de un PMRRA.*
- *No se especifica el número de mantenimientos, jornadas de revegetalización ni charlas de seguridad, propuestas. Dichos indicadores deben expresarse en términos del número de individuos plantados, o áreas a revegetalizar.*

#### **4.6 Recomendación jurídica**

*Se recomienda mantener la medida preventiva de suspensión de actividades del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos hasta tanto, que los titulares del instrumento ambiental den cumplimiento a los requerimientos técnicos solicitados.*

*(...)*”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos constitucionales y legales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de un deber de protección compartido entre el Estado y los particulares. Así lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política, al establecer que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En el mismo sentido, el artículo 58 de la Constitución Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación ambiental para el cumplimiento de estos fines.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 80 superior dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados:

*“**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

De estas disposiciones se desprende que la protección del ambiente constituye una obligación estatal de carácter permanente, que vincula a todas las autoridades y a los particulares, dada su condición de bien jurídico de especial protección.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de*

*vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En concordancia con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental competente en el Distrito Capital para ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección del ambiente y del manejo de los recursos naturales, y para adelantar las actuaciones administrativas y de policía ambiental a que haya lugar ante la presunta ocurrencia de infracciones a dichas disposiciones.

### **Del principio de prevención y la verificación de los hechos**

La actuación de la autoridad ambiental se rige por el principio de prevención, el cual orienta la adopción de medidas oportunas y anticipadas frente a la posible afectación del ambiente. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644 de 2017 ha señalado que dicho principio *“busca que los estados implementen acciones y medidas tendientes a evitar o minimizar los daños; es decir, se trata de adelantar, en una fase previa, esfuerzos para evitar que el daño se produzca o se agrave”*.

En ese marco, la autoridad ambiental está llamada a adelantar actuaciones de verificación técnica orientadas a establecer la existencia o persistencia de condiciones de riesgo ambiental, como presupuesto para la adopción de decisiones administrativas dirigidas a evitar la materialización o agravamiento del daño.

Para el desarrollo de dichas actuaciones, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, faculta a la autoridad ambiental para adelantar o solicitar de oficio diligencias dirigidas a la determinación de los hechos objeto de investigación, tales como: *“(...) toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

La información recaudada, el análisis técnico efectuado sobre la solicitud presentada en cuanto a la medida preventiva impuesta, permite a esta Autoridad contar con soporte técnico para la verificación de las condiciones del medio ambiente y la identificación de posibles afectaciones, en el marco de las funciones de control y prevención propias de la autoridad ambiental.

### **Del levantamiento de las medidas preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en cabeza de la autoridad ambiental competente, la cual se materializa, entre otros instrumentos, a través de las medidas preventivas previstas en el artículo 4 ibídem, las cuales cumplen una función correctiva orientada a:

*“(…) prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas preventivas tienen como finalidad *“prevenir la eventual ocurrencia de un daño irreversible o (...) hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación”*, lo que evidencia su carácter de intervención inmediata frente a riesgos ambientales (Sentencia C-703 de 2010).

Para el cumplimiento de este propósito, los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la citada ley regulan la procedencia, imposición y legalización de las medidas preventivas, las cuales, conforme al artículo 32, son de ejecución inmediata y no admiten recurso alguno.

En cuanto a su vigencia, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone de manera expresa:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

La aplicación del citado artículo debe armonizarse con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma y proporcionales a los hechos que le sirven de causa. En consecuencia, la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de una medida preventiva no se limita a la verificación formal de la desaparición de sus causas, sino que exige la valoración de las condiciones técnicas y fácticas que dieron lugar a su imposición, así como de su incidencia en la protección del bien jurídico ambiental.

En ese contexto, el ejercicio de la potestad discrecional se encuentra jurídicamente delimitado, en tanto permite a la administración *“escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”* (Sentencia C-734 de 2000). En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“lo discrecional no implica arbitrariedad”* (Sentencia C-031 de 1995), razón por la cual las decisiones administrativas deben orientarse al cumplimiento de los fines legales y encontrarse debidamente justificadas frente a las circunstancias fácticas y jurídicas que las motivan.

Bajo estos parámetros, el principio de proporcionalidad opera como criterio de control de la actuación administrativa, en cuanto exige que las medidas adoptadas guarden correspondencia con los fines perseguidos y con las circunstancias que les sirven de fundamento. En cuanto al principio de proporcionalidad, la Sentencia C-022 de 1996 establece los elementos que se deben acreditar:

*“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios para lograr los fines deseados; la necesidad de introducir esos medios por falta de otros que sean menos efectivos y el de la proporcionalidad en sentido estricto, que se traduce en un equilibrio entre el objetivo perseguido y el sacrificio de otros principios y valores constitucionales”.*

#### IV. CASO EN CONCRETO

##### 1. De la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 00610 del 15 de marzo de 2022 y la Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022.

Revisado el expediente sancionatorio, se identificó la existencia de la **Resolución 00610 del 15 de marzo de 2022**, mediante la cual, esta Autoridad Ambiental impuso una medida preventiva consistente en suspensión inmediata de las actividades del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido a través de la Resolución 7772 del 22 de diciembre del 2010 y actualizado por la Resolución 01905 del 29 de julio de 2019, a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, acto administrativo que fue comunicado el 03 de mayo de 2022 y 01 de abril de 2022 a sus titulares.

Sobre este particular, es preciso señalar, que la motivación de la Resolución No. 00610 del 15 de marzo de 2022, tiene como fundamento el Concepto Técnico No. 00955 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó un seguimiento y control ambiental el 09 de diciembre de 2021 al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción de la CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS. En el mismo concepto, se realizó un análisis de la información radicada con el número 2021ER250820 del 18 de noviembre de 2021, correspondiente al período comprendido entre el 26 de enero de 2021 y el 25 de julio de 2021 (ICA No. 4) de la ejecución e implementación del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental aprobado por esta Autoridad.

Ahora bien, en el mismo expediente ambiental se identifica la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, mediante la cual esta Autoridad impuso nuevamente medida preventiva consistente en suspensión inmediata de las actividades del PMRRA, teniendo como fundamento técnico y factico, las consideraciones técnicas expuesta en el Concepto Técnico No. 00955 del 15 de febrero del 2022, teniendo en consecuencia dos actos administrativos que fueron expedidos bajo los mismos criterios técnicos, jurídicos que describen los mismos incumplimientos de las obligaciones contenidas en el PMRRA.

En consecuencia, se revisó el radicado 2022ER101769 del 02 de mayo de 2022, en el cual las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, REX INGENIERÍA S.A. — EN REORGANIZACIÓN y CYC ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 832.011.481-5, presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00610 del 15 de marzo de 2022.

Mediante la Resolución 00679 del 30 de abril de 2023, esta Autoridad procedió a resolver la solicitud referida, y para ello consideró que: *“(…) Revisado los expedientes antes señalados, se pudo determinar la expedición de las Resoluciones Nos. 00610 del 15 de marzo de 2022, radicado 2022EE54863, proceso 5381837 y 01500 del 04 de mayo de 2022, radicado 2022EE104356, proceso 5449703, las cuales acogieron las consideraciones técnicas expuesta en el Concepto*

*Técnico No. 00955 del 15 de febrero del 2022, radicado 20221E27870, proceso 5330807 bajo los mismos criterios técnicos, jurídicos y fácticos. (...)*

Finalmente decidió en el artículo primero, “*acumular las Resoluciones Nos. 00610 del 15 de marzo de 2022, radicado 2022EE54863, proceso 5381837 y 01500 del 04 de mayo de 2022, radicado 2022EE104356, proceso 5449703 en el expediente SDA-08-2022-634*”, y de la misma manera en el artículo segundo, dispuso “(...) No revocar la Resolución 00610 del 15 de marzo de 2022, radicado 2022EE54863 (...)”.

En consecuencia del análisis efectuado, se identifican dos actos administrativos que fueron expedidos en su momento con los mismos fundamentos técnicos y jurídicos y que a la fecha se encuentran igualmente vigentes. En virtud del principio de eficacia de las actuaciones de esta Autoridad Ambiental, se procederá a decidir mediante la presente resolución sobre los efectos jurídicos de la **Resolución 00610 del 15 de marzo de 2022**.

## **2. Consideraciones finales sobre la solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022.**

Se ha identificado y expuesto ya con suficiencia, que el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de la CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, se encuentra suspendido hasta tanto se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, “*Por la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras determinaciones*”.

Esta Autoridad Ambiental, realizó la respectiva evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva presentada mediante radicado 2024ER229809 del 06 de noviembre de 2024, y el resultado se consignó en el **Concepto Técnico 06654 del 31 de julio de 2025**, en el cual se determinó como conclusión el “**NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL PMRRA del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios de la CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS, en razón a que NO SE CUMPLE con lo exigido en la Resolución No. 01500 del 04 de mayo de 2022**”.

La **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades del PMRRA, debido a las condiciones de riesgo por movimientos en masa que se presentarían en las cotas 2740 a 2840 m.s.n.m. y las inadecuadas prácticas de reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica que se vienen ejecutando desde la cota 2653 m.s.n.m, que han originado un talud subvertical de 81 metros, requiriendo medidas de estabilización adicionales a las que fueron aprobadas en el PMRRA.

Así las cosas, en el mencionado acto administrativo se requirió a los propietarios de la CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, para que dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) *Diagnóstico de la condición actual de estabilidad del área superior del talud intervenido, el cual debe incluir mediante un estudio técnico, el estado de cada una de las terrazas ubicadas entre las cotas 2840 y 2740 m.s.n.m que se han reconfigurado a la fecha. El diagnóstico deberá incluir el análisis de estabilidad soportado en investigación del subsuelo del talud generado por las actividades de excavación en sentido ascendente ubicado entre las cotas 2653 y 2734 msnm, (ver fotografía No. 31), en el cual ya se aprecian vuelcos de estratos que pueden desencadenar un proceso inestable de alta severidad. Adicionalmente, se solicita realizar un análisis del talud subvertical obteniendo las trayectorias, velocidad, altura de rebote y la distancia de viaje de posibles desprendimientos de rocas. En caso de que los análisis de estabilidad determinen factores de seguridad inferiores a los admisibles, el titular del PMRRA, deberá plantear medidas de estabilización que garanticen la seguridad.*
- 2) *Presentar un cronograma detallado de las medidas que se han de implementar para mitigar el escenario de riesgo por movimientos en masa en las zonas identificadas como inestables.*
- 3) *Documento técnico donde se formulen las alternativas de medidas de estabilización para garantizar los factores de seguridad. Se deberán contemplar alternativas para el control de erosión, en los taludes conformados que presentan macizos rocosos expuestos que eventualmente incrementan el nivel de riesgo por procesos de remoción en masa.*
- 4) *Presente la actualización del Plan de Contingencias, que deberá contener medidas de monitoreo e instrumentación geotécnica en el área de ejecución del PMRRA.*

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico 06654 del 31 de julio de 2025**, con el objetivo de realizar la evaluación del documento con radicado 2024ER229809 del 06 de noviembre de 2024 presentado por los titulares de la CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, en respuesta a los requerimientos exigidos en la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, y se determinó lo siguiente:

En cuanto a la primera obligación señalo: "(...) **NO CUMPLE:** El PMRRA presentado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia V8.0 de la SDA. No se presenta un diagnóstico actual que permita verificar la condición real a nivel de estabilidad geotécnica. (...)".

*El consultor presenta dentro del informe fotografías del 2021, por lo cual, no permite evaluar si el área ha sufrido más degradación, erosión o afectaciones recientes.*

*Las condiciones físicas, bióticas e hídricas del área han podido experimentar cambios significativos en los últimos tres años, particularmente en las zonas intervenidas entre las cotas 2740 y 2840 msnm, las cuales ya fueron documentadas por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en 2022 por presentar inestabilidad geomorfológica. La ausencia de registros actualizados impide evaluar si dichas alteraciones han persistido, agravado o generado nuevos impactos. (...)".*

Respecto a la segunda obligación determinó: "**NO CUMPLE:** El cronograma de actividades del PMRRA debe priorizar de manera imperativa la ejecución de obras de estabilización geotécnica en las zonas identificadas como inestables (cotas 2740 a 2840 msnm), garantizando: (1) la implementación inmediata

de medidas de control para prevenir fallas progresivas, (2) el cumplimiento de los programas ambientales establecidos en el instrumento (manejo de aguas, revegetalización, empradización, monitoreo, etc.) y (3) la validación técnica previa de los diseños de mitigación mediante análisis de estabilidad geotécnica actualizados. Este cronograma no podrá estar condicionado a los volúmenes de material removido, sino al avance verificable en la recuperación ambiental y la seguridad del área intervenida.”

Frente a la tercera obligación: **“NO CUMPLE:** El consultor presenta un capítulo de geotecnia, indicando que realizó dos sondeos a 15 m de profundidad cada uno y que de las muestras obtenidas realizó ensayos de clasificación y de resistencia como compresión inconfiada y corte directo, sin embargo no presenta dichos resultados y define análisis de estabilidad para falla circular y global, en las salidas gráficas del software Slide, se observa que el factor de seguridad obtenido en la modelación con drenes de penetración de 10 m de longitud no es el mínimo y tampoco se observa que parámetros geotécnicos empleó en los análisis, por lo tanto, las medidas de estabilización no se pueden validar.”

Ahora bien, en el artículo tercero de la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, determinó una serie de actividades que se deben garantizar durante el término de la medida preventiva:

1) Construcción y mantenimiento del sistema de drenaje (canales, cunetas, disipadores de energía) que permita el manejo eficiente de las aguas de escorrentía entre las cotas 2730 a 2840 m.s.n.m.

**NO CUMPLE:** Durante la visita técnica para la evaluación de levantamiento de la prórroga realizada el 20 de mayo de 2025 por el Grupo Ambiental de Minería de la SDA, se identificó una socavación de alta severidad en la vía de acceso al patio ubicado en la cota 2653 m s. n. m., así como en el tramo hacia las cotas superiores (2730 m s. n. m.). Adicionalmente, la ausencia de cunetas para el manejo adecuado de aguas de escorrentía ha incrementado los procesos erosivos en el PMRRA.

2) Implementación de un sistema de instrumentación geotécnica y monitoreo que permita medir los movimientos horizontales en profundidad y presión de poros (inclinómetros y piezómetros) las lecturas obtenidas y el análisis deberán ser enviadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) con una frecuencia de cada 15 días.

**NO CUMPLE:** No se presenta información relacionada con la instrumentación geotécnica

3) Medición de los movimientos superficiales a través de triangulaciones con mojones de control y levantamientos topográficos periódicos. La información obtenida junto con el levantamiento topográfico deberá ser enviada cada mes.

**NO CUMPLE:** No se presenta información relacionada con la medición de movimientos, mediante el control topográfico.

4) Realizar mantenimiento de las especies sembradas con el fin de conservar su sobrevivencia y crecimiento.

**NO CUMPLE** Respecto al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 01500 del 04/05/2022, el documento no presenta información correspondiente a la ejecución del mantenimiento de las especies sembradas. No se presentan indicadores o reportes de las actividades de mantenimiento realizadas, ni especies existentes y tampoco se presentan indicadores sobre supervivencia o desarrollo de las especies.

En ese sentido, el análisis del **Concepto Técnico 06654 del 31 de julio de 2025**, permite concluir la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, por lo que resulta improcedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta, y como consecuencia, debe mantenerse vigente, hasta tanto no se dé total cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en los artículos segundo y tercero de la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, “*Por la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras determinaciones*”.

## **V. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN**

Ahora bien, consultada la plataforma del Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que la sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

*“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem ( Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

*(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación*

*Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).*

*De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.*

*Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

*Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio. (...)”.*

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del Concepto Jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente asunto.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

*“3. Imponer y legalizar medidas preventivas.”*

Mediante la Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

Finalmente, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

*“c. Expedir los actos administrativos de levantamiento de las medidas preventivas.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva impuesta a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, con NIT 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, mediante la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022**, por cuanto persisten las condiciones que dieron lugar a su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARAGRAFO.** De conformidad con la motivación del presente acto administrativo, no surtirá ningún efecto jurídico, las decisiones adoptadas mediante la **Resolución 00610 del 15 de marzo de 2022**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, con NIT 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, el cumplimiento inmediato de las obligaciones impuestas en la **Resolución 01500 del 04 de mayo de 2022.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, con NIT 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Teniendo en cuenta que la sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, se encuentra en liquidación, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador de la sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 830.012.505-0, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades en la siguiente dirección: Avenida El Dorado No. 51 – 80 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

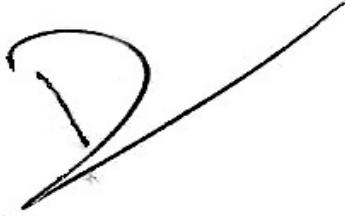
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El expediente **SDA-08-2022-634** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2026**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

|                                 |      |                  |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA | CPS: | SDA-CPS-20260822 | FECHA EJECUCIÓN: | 22/07/2026 |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |      |                  |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20260788 | FECHA EJECUCIÓN: | 23/07/2026 |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                             |      |             |                  |            |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 23/07/2026 |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|